Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B ►M3 **REGLAMENTO (CE) Nº 2178/95 DEL CONSEJO**

de 8 de agosto de 1995

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales y pesqueros originarios de Estonia, Letonia y Lituania, así como a las modalidades de adaptación de dichos contingentes ◄

(DO L 223 de 20.9.1995, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CE) nº 921/96 del Consejo de 13 de mayo de 1996	L 126	1	24.5.1996
►M2	Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo de 7 de octubre de 1996	L 254	1	8.10.1996
►M3	Reglamento (CE) nº 2206/98 de la Comisión de 14 de octubre de 1998	L 278	16	15.10.1998

▼B
▼M3

REGLAMENTO (CE) Nº 2178/95 DEL CONSEJO

de 8 de agosto de 1995

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales y pesqueros originarios de Estonia, Letonia y Lituania, así como a las modalidades de adaptación de dichos contingentes

▼B

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los acuerdos de libre cambio celebrados entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Lituania, la República de Estonia y la República de Letonia, por otra, que fueron firmados el 18 de julio de 1994, disponen que determinados productos originarios de los países citados pueden beneficiarse, en el momento de su importación en la Comunidad en el marco de contingentes o límites máximos arancelarios, de derechos de aduana reducidos o nulos;

Considerando que, en ejecución de sus obligaciones internacionales, compete a la Comisión decidir la apertura de contingentes comunitarios por lo que se refiere a los productos que figuran en los Anexos I, II y III del presente Reglamento; que, en particular, procede garantizar el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos aplicables a estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes; que nada se opone sin embargo a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a sus importaciones efectivas; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que para los productos que figuran en el Anexo IV del presente Reglamento sometidos a límites máximos arancelarios comunitarios, se puede llevar a cabo una vigilancia comunitaria mediante un modo de gestión que se base en la imputación a escala comunitaria de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos, a medida que estos productos se vayan presentando en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, que deberá poder seguir especialmente la situación de imputación a los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que esta colaboración ha de ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda, en determinadas condiciones, adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de aduana en caso de que se alcance uno de los límites máximos;

Considerando que los contingentes y los límites máximos arancelarios previstos en dichos acuerdos se refieren a períodos plurianuales; que los acuerdos determinan ya los posibles porcentajes de incremento anual de los volúmenes contingentarios y de los límites máximos correspondientes; que definen además los requisitos para la concesión de los beneficios arancelarios en relación con dichos contingentes y límites máximos arancelarios; que, por ello, en aras de la racionalización de la aplicación de las medidas de que se trata, parece oportuno reunir en un único reglamento aplicable por un período determinado las disposiciones relativas a los contingentes y los límites máximos

▼B

arancelarios para los productos agrícolas o industriales actualmente contemplados en los diferentes reglamentos destinados a cada uno de los países antes mencionados;

Considerando que las modificaciones de la Nomenclatura Combinada y de los códigos Taric, así como las adaptaciones de los volúmenes y de los derechos contingentarios que emanen de decisiones aprobadas por el Consejo o por la Comisión, no implican ninguna modificación sustancial; que, para simplificar, la Comisión, tras haber recibido el dictamen del Comité del Código Aduanero, debe poder introducir las enmiendas y adaptaciones técnicas necesarias en los Anexos del presente Reglamento;

Considerando que por los mismos motivos, este procedimiento puede aplicarse en caso de modificación de los acuerdos existentes entre la Comunidad y estos países, en la medida en que las modificaciones acordadas especifiquen los productos que puedan optar al beneficio de contingentes o límites máximos arancelarios, su volumen, derechos y períodos contingentarios, así como las respectivas condiciones de concesión; que, por tanto, conviene prever que la Comisión pueda, previo dictamen del Comité del Código Aduanero, aportar las modificaciones pertinentes a las disposiciones del presente Reglamento, incluidos sus Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, las mercancías originarias de Estonia, Letonia y Lituania, enumeradas en los ►M1 Anexos I a VIII ◄ del presente Reglamento, estarán sujetas a contingentes ►M3 ———— ◄ arancelarios comunitarios, de acuerdo con lo dispuesto en dichos Anexos.

Artículo 2

1. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 y podrá adoptar todas las medidas administrativas pertinentes a fin de garantizar una gestión eficaz de dichos contingentes.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de la cantidad correspondiente a dichas necesidades, sobre el volumen contingentario en cuestión.

Las solicitudes de giro, con indicación de la fecha de aceptación de estas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

3. Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, deberá restituirlas cuanto antes al volumen contingentario correspondiente.

4. Si las cantidades solicitadas superan el saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

▼M3

▼B

Artículo 4

Con el fin de garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas que sean pertinentes en estrecha cooperación con los Estados miembros.

Artículo 5

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes arancelarios, siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 6

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento y, en particular:

a) las enmiendas y adaptaciones técnicas que puedan resultar necesarias como consecuencia de las modificaciones de la Nomenclatura Combinada y de los códigos Taric;

b) las adaptaciones necesarias como consecuencia de la celebración por parte del Consejo de protocolos o canjes de notas en el marco de los acuerdos existentes o acuerdos entre la Comunidad y estos países en relación con los acuerdos mencionados en el presente Reglamento,

serán adoptadas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 7.

2. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente Reglamento no autorizarán a la Comisión a:

— proceder al traslado de cantidades preferenciales de un periodo contingentario a otro;

— transferir cantidades preferenciales de un contingente ►M3 ——— ◄ arancelario a otro;

— abrir y gestionar contingentes ►M3 ——— ◄ arancelarios derivados de nuevos acuerdos.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero creado mediante el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 [1].

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

— la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas por ella decididas;

— el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo establecido en el primer guión.

[1] DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

▼B

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente ya sea a iniciativa de éste o a instancia de un Estado miembro.

Artículo 8

Se aplicará el protocolo relativo a la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa anejo a los acuerdos de libre cambio celebrados entre la Comunidad y cada una de las Repúblicas contempladas en el artículo 1.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

Lista de productos originarios de Estonia sujetos a contingentes arancelarios con reducción o exención de derechos

Número de orden	Código NC	Subdivision TARIC	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen del contingente (en toneladas)
09.6401	0301 92 00 0302 66 00 0303 76 00		Anguilas *(Anguilla spp.)*, vivas, frescas, refrigeradas o congeladas	0 %	100
09.6403	0302 50 0302 69 35 0303 60 0303 79 41		Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)* y demás pescados de la especie *Boreogadus saida,* frescos, refrigerados o congelados	6 %	2 500
09.6405	0302 69 19 0303 79 19		Los demás pescados frescos, refrigerados o congelados	4 %	1 000
09.6407	ex 0304 10 19	*20 *90	Filetes de los demás pescados frescos, congelados, con exclusión de las carpas	4,5 %	500
	ex 0304 20 19	*20 *30 *90			
09.6409	ex 1604 13 90	*91 *92	Espadines *(Sprattus Sprattus)*, preparados o conservados	10 %	350
09.6411	ex 1604 19 94 ex 1604 19 95	*10 *10	Merluzas *(Merluccius spp.)*, preparadas o conservadas Abadejos *(Theragra chalcogramma)*, preparados o conservados	10 %	60

ANEXO II

Lista de productos originarios de Lituania sujetos a contingentes arancelarios con reducción o exención de derechos

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen del contingente (en toneladas)
09.6413	0301 92 00 0302 66 00		Anguilas *(Anguilla spp.)* vivas o frescas	0 %	20
09.6415	0301 99 19 0302 69 19		Los demás pescados vivos o frescos	4 %	200
09.6417	0302 22 00 0303 32 00		Sollas *(pleuronectes platessa)* frescas o congeladas	7,5 %	60
09.6419	0302 50 0302 69 35 0303 60 0303 79 41		Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)* y pescados de la especie *Boreogadus saida*, vivos o frescos o congelados	6 %	1 800
09.6421	0303 31 30		Flétan atlántico *(Hippoglossus hippoglossus)* congelado	4 %	150
09.6423	0303 71 99		Espadines *(sprattus sprattus)*, del 16 de junio al 14 de febrero, congelados	6,5 %	500
09.6425	ex 0303 79 55	*10	Abadejos *(Theragra chalcogramma)* congelados	7,5 %	1 000
09.6427	0303 79 83		Bacaladilla *(Micromesistius poutassou* o *Gadus pontassou)* congelada	7,5 %	500
09.6429	ex 1604 19 91	*20	Filetes crudos de bacalaos simplemente rebozados en pasta o con pan rallado, precocidos en aceite, congelados	7,5 %	100
09.6431	1604 19 92		Bacalaos, preparados o conservados de otra forma, enteros o en trozos, excepto picados	10 %	65

ANEXO III

Lista de productos originarios de Letonia sujetos a contingentes arancelarios con reducción o exención de derechos

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen del contingente
09.6301	0302 50 20 0302 69 35 0303 60 19 0303 60 90 0303 79 41		Bacalaos *(Gadus ogac, Gadus macrocephalus)* y pescados de la especie *Boreogadus saida,* frescos o congelados	6 %	750 toneladas
09.6303	0302 50 10 0303 60 11		Bacalaos *(Gadus morhua),* frescos o congelados	6 %	250 toneladas
09.6305	0302 61 99 0303 71 99		Espadines *(Sprattus sprattus)*, del 16 de junio al 14 de febrero, frescos o congelados	6,5 %	1 600 toneladas
09.6307	ex 1604 19 98 ex 1604 20 90	*10 *35 *50	Preparaciones y conservas de espadines y lamprea, picados o sin picar	10 %	350 toneladas
09.6309	2301 20 00		Harinas, polvo y «pellets» de pescado, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos	0 %	4 000 toneladas
09.6311	ex 0302 70 00	*31 *33	Huevas y lechas de salmón	0 %	300 000 unidades
09.6313	ex 0301 99 11 ex 0301 99 19	*20 *10	Salmones jóvenes	0 %	100 000 unidades
09.6315	ex 0302 70 00	*41	Huevos de lucio	4 %	1 000 000 unidades
09.6317	ex 0301 99 19	*20	Joven lucio	4 %	300 000 unidades

▼M3

ANEXO V

Lista de productos originarios de Estonia sujetos a contingentes arancelarios comunitarios autónomos sobre la base de un período contingentario anual, a partir del 1 de enero de 1995:

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen del contingente (en toneladas)
09.6435	0302 50 10		Bacalaos *(Gadus morhua),* frescos o refrigerados	0 %	870
09.6436	ex 0302 69 19	*10	Lucio, lucioperca y perca, frescos o refrigerados	0 %	220
09.6437	de 0304 10 11 a 10 38 0304 20		Filetes de pescado, frescos y congelados	0 %	360
09.6438	1604 20 10		Preparaciones y conservas de salmón	0 %	270
09.6439	1604 20 70		Preparaciones y conservas de atunes, listados y los demás pescados del género *Euthynnus*	0 %	150
09.6440	1604 20 90		Preparaciones y conservas de los demás pescados	0 %	1 360

▼M3

ANEXO VI

Lista de productos agrícolas originarios de Estonia sujetos a contingentes arancelarios con reducción de derechos o libres de derechos:

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	1995	1996	años siguientes
09.6448	0701 10 00 0701 90 10 0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90		Patatas, frescas o refrigeradas	40 % del derecho normal	800	900	1 000
09.6449	0712 10 00 0712 90 05 (*)		Patatas secas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	6 %	60	60	60

(*) Código NC a partir de 1996.

▼M3

ANEXO VII

Lista de productos originarios de Letonia sujetos a contingentes arancelarios comunitarios autónomos sobre la base de un período contingentario anual, a partir del 1 de enero de 1995:

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen del contingente (en toneladas)
09.6441	0302 50 10		Bacalaos *(Gadus morhua)* frescos o refrigerados	0 %	570
09.6442	ex 0302 21 00	*10	Trucha arcoiris, congelada *(Oncorhynchus mykiss)*	0 %	50
09.6443	0304 20 29		Filetes de bacalao, congelados	0 %	190

▼M3

ANEXO VIII

Lista de productos originarios de Lituania sujetos a contingentes arancelarios comunitarios autónomos sobre la base de un período contingentario anual, a partir del 1 de enero de 1995:

Número de orden	Código NC	Subdivision Taric	Designación de la mercancía	Derecho contingentario	Volumen del contingente (en toneladas)
09.6444	ex 0303 21 00	*10	Trucha arcoiris congelada *(Oncorhynchus mykiss)*	0 %	30
09.6445	0304 20 29		Filetes de bacalao, congelados	0 %	150